



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2008-00429** 00
Demandante : SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S..A.
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ – GILNERTO HERNANDEZ AVELLA

Habida cuenta que el auxiliar de la justicia CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA, aun estando posesionado en el cargo de perito evaluador, y pese a los requerimientos del Despacho, no aportó el avalúo encargado, por lo que se tendrá que no ha cumplido con la labor encomendada. Se procederá a su relevo y se compulsarán las copias correspondientes al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Igualmente se anotará el levantamiento del embargo del remanente, informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitova.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Tener** como no cumplidas las funciones del auxiliar de la Justicia CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA.

En consecuencia, se dispone **compulsar copias** de los folios 232 a 237 del Consecutivo 01 del Cuaderno de medidas cautelares, al Consejo Seccional de la Judicatura, para que adelante e tramite disciplinario, conforme las disposiciones del artículo 50, numeral 8° del CGP. **Por secretaría**, cúmplase.

2. **Relevar** del cargo de evaluador, a CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA. y **designar a OLGA DORALBA BARRERA NIÑO**, para que efectúe el avalúo del inmueble con FMI 095-112729 de la ORIP de Sogamoso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

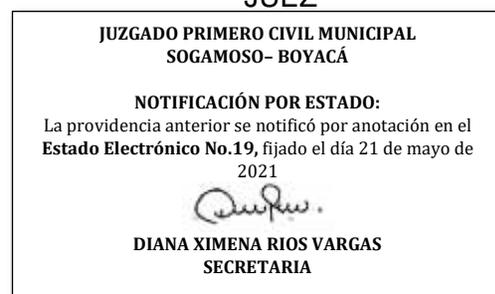
En consecuencia, el designado deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes, la aceptación del cargo y solicitando copia del expediente y a vuelta de correo, se le remitirán los links de acceso correspondientes.

3. **Tomase nota**, de la cancelación de la medida cautelar solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitova, para el Proceso de Alimentos 2017-0168, conforme lo informado en oficio Civil No. 075 de 24 de marzo de 2021 (Consecutivo 02, y fs. 169 y 238 Consecutivo 01, del Cuaderno Medidas Cautelares Drive)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R. & E.Y.M.R.



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542c291999693e96fa96c0c39006a4c778def8e6fa969304954c3b4307b0ebc**

Documento generado en 20/05/2021 05:27:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00058-00
Ejecutante : MARGARITA LOPEZ
Demandado : JIMY ORLANDO CELY

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, teniendo en cuenta el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2021:

CAPITAL: \$10`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORATORIO	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORATORIO
-----	-----	-------------------------	----------------------	-------------------------	----------------------	--------------------	--------------------	-------------------------	-------------------------

\$ 10.000.000,00

NOVIEMBRE	2010	30	14,21%	1,18%	21,32%	1,78%	9	35.525,00	-
DICIEMBRE	2010	31	14,21%	1,18%	21,32%	1,78%	31	118.416,67	-
ENERO	2011	31	15,61%	1,30%	23,42%	1,95%	31	130.083,33	-
FEBRERO	2011	28	15,61%	1,30%	23,42%	1,95%	21	97.562,75	48.781,25
MARZO	2011	31	15,61%	1,30%	23,42%	1,95%	31	-	195.125,00
ABRIL	2011	30	17,69%	1,47%	26,54%	2,21%	30	-	221.125,00
MAYO	2011	31	17,69%	1,47%	26,54%	2,21%	31	-	221.125,00
JUNIO	2011	30	17,69%	1,47%	26,54%	2,21%	30	-	221.125,00

JULIO	20	11	31	18,63%	1,55%	27,95%	2,33%			232.87
								31	-	5,00
AGOSTO	20	11	31	18,63%	1,55%	27,95%	2,33%			232.87
								31	-	5,00
SEPTIEMBRE	20	11	30	18,63%	1,55%	27,95%	2,33%			232.87
								30	-	5,00
OCTUBRE	20	11	31	19,39%	1,62%	29,09%	2,42%			242.37
								31	-	5,00
NOVIEMBRE	20	11	30	19,39%	1,62%	29,09%	2,42%			242.37
								30	-	5,00
DICIEMBRE	20	11	31	19,39%	1,62%	29,09%	2,42%			242.37
								31	-	5,00
ENERO	20	12	31	19,92%	1,66%	29,88%	2,49%			249.00
								31	-	0,00
FEBRERO	20	12	29	19,92%	1,66%	29,88%	2,49%			249.00
								29	-	0,00
MARZO	20	12	31	19,92%	1,66%	29,88%	2,49%			249.00
								31	-	0,00
ABRIL	20	12	30	20,52%	1,71%	30,78%	2,57%			256.50
								30	-	0,00
MAYO	20	12	31	20,52%	1,71%	30,78%	2,57%			256.50
								31	-	0,00
JUNIO	20	12	30	20,52%	1,71%	30,78%	2,57%			256.50
								30	-	0,00
JULIO	20	12	31	20,86%	1,74%	31,29%	2,61%			260.75
								31	-	0,00
AGOSTO	20	12	31	20,86%	1,74%	31,29%	2,61%			260.75
								31	-	0,00
SEPTIEMBRE	20	12	30	20,86%	1,74%	31,29%	2,61%			260.75
								30	-	0,00
OCTUBRE	20	12	31	20,89%	1,74%	31,34%	2,61%			261.12
								31	-	5,00
NOVIEMBRE	20	12	30	20,89%	1,74%	31,34%	2,61%			261.12
								30	-	5,00
DICIEMBRE	20	12	31	20,89%	1,74%	31,34%	2,61%			261.12
								31	-	5,00
ENERO	20	13	31	20,75%	1,73%	31,13%	2,59%			259.37
								31	-	5,00
FEBRERO	20	13	28	20,75%	1,73%	31,13%	2,59%			259.37
								28	-	5,00
MARZO	20	13	31	20,75%	1,73%	31,13%	2,59%			259.37
								31	-	5,00
ABRIL	20	13	30	20,83%	1,74%	31,25%	2,60%			260.37
								30	-	5,00
MAYO	20	13	31	20,83%	1,74%	31,25%	2,60%			260.37
								31	-	5,00
JUNIO	20	13	30	20,83%	1,74%	31,25%	2,60%			260.37
								30	-	5,00
JULIO	20	13	31	20,34%	1,70%	30,51%	2,54%			254.25
								31	-	0,00
AGOSTO	20	13	31	20,34%	1,70%	30,51%	2,54%			254.25
								31	-	0,00
SEPTIEMBRE	20	13	30	20,34%	1,70%	30,51%	2,54%			254.25
								30	-	0,00

OCTUBRE	2013	31	19,85%	1,65%	29,78%	2,48%		31	-	248.12 5,00
NOVIEMBRE	2013	30	19,85%	1,65%	29,78%	2,48%		30	-	248.12 5,00
DICIEMBRE	2013	31	19,85%	1,65%	29,78%	2,48%		31	-	248.12 5,00
ENERO	2014	31	19,65%	1,64%	29,48%	2,46%		31	-	245.62 5,00
FEBRERO	2014	28	19,65%	1,64%	29,48%	2,46%		28	-	245.62 5,00
MARZO	2014	31	19,65%	1,64%	29,48%	2,46%		31	-	245.62 5,00
ABRIL	2014	30	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%		30	-	245.37 5,00
MAYO	2014	31	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%		31	-	245.37 5,00
JUNIO	2014	30	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%		30	-	245.37 5,00
JULIO	2014	31	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%		31	-	241.62 5,00
AGOSTO	2014	31	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%		31	-	241.62 5,00
SEPTIEMBRE	2014	30	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%		30	-	241.62 5,00
OCTUBRE	2014	31	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%		31	-	239.62 5,00
NOVIEMBRE	2014	30	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%		30	-	239.62 5,00
DICIEMBRE	2014	31	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%		31	-	239.62 5,00
ENERO	2015	31	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%		31	-	240.12 5,00
FEBRERO	2015	28	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%		28	-	240.12 5,00
MARZO	2015	31	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%		31	-	240.12 5,00
ABRIL	2015	30	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%		30	-	242.12 5,00
MAYO	2015	31	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%		31	-	242.12 5,00
JUNIO	2015	30	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%		30	-	242.12 5,00
JULIO	2015	31	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%		31	-	240.75 0,00
AGOSTO	2015	31	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%		31	-	240.75 0,00
SEPTIEMBRE	2015	30	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%		30	-	240.75 0,00
OCTUBRE	2015	31	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%		31	-	241.62 5,00
NOVIEMBRE	2015	30	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%		30	-	241.62 5,00
DICIEMBRE	2015	31	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%		31	-	241.62 5,00

ENERO	2016	31	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%		31	-	246.00 0,00
FEBRERO	2016	29	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%		29	-	246.00 0,00
MARZO	2016	31	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%		31	-	246.00 0,00
ABRIL	2016	30	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%		30	-	256.75 0,00
MAYO	2016	31	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%		31	-	256.75 0,00
JUNIO	2016	30	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%		30	-	256.75 0,00
JULIO	2016	31	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%		31	-	266.75 0,00
AGOSTO	2016	31	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%		31	-	266.75 0,00
SEPTIEMBRE	2016	30	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%		30	-	266.75 0,00
OCTUBRE	2016	31	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%		31	-	274.87 5,00
NOVIEMBRE	2016	30	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%		30	-	274.87 5,00
DICIEMBRE	2016	31	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%		31	-	274.87 5,00
ENERO	2017	31	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%		31	-	266.75 0,00
FEBRERO	2017	28	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%		28	-	266.75 0,00
MARZO	2017	31	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%		31	-	266.75 0,00
ABRIL	2017	30	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%		30	-	279.12 5,00
MAYO	2017	31	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%		31	-	279.12 5,00
JUNIO	2017	30	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%		30	-	279.12 5,00
JULIO	2017	31	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%		31	-	274.75 0,00
AGOSTO	2017	31	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%		31	-	274.75 0,00
SEPTIEMBRE	2017	30	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%		30	-	274.75 0,00
OCTUBRE	2017	31	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%		31	-	264.37 5,00
NOVIEMBRE	2017	30	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%		30	-	262.00 0,00
DICIEMBRE	2017	31	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%		31	-	259.62 5,00
ENERO	2018	31	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%		31	-	258.62 5,00
FEBRERO	2018	28	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%		28	-	262.62 5,00

MAYO	20	31	18,19%	1,52%	27,29%	2,27%		31	-	227.37 5,00
JUNIO	20	30	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%		30	-	226.50 0,00
JULIO	20	31	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%		31	-	226.50 0,00
AGOSTO	20	31	18,29%	1,52%	27,44%	2,29%		31	-	228.62 5,00
SEPTIEMBRE	20	30	18,35%	1,53%	27,53%	2,29%		30	-	229.37 5,00
OCTUBRE	20	31	18,09%	1,51%	27,14%	2,26%		31	-	226.12 5,00
NOVIEMBRE	20	30	17,84%	1,49%	26,76%	2,23%		30	-	223.00 0,00
DICIEMBRE	20	31	17,46%	1,46%	26,19%	2,18%		31	-	218.25 0,00
ENERO	20	31	17,32%	1,44%	25,98%	2,17%		31	-	216.50 0,00
FEBRERO	20	28	17,54%	1,46%	26,31%	2,19%		28	-	219.25 0,00
MARZO	20	31	17,41%	1,45%	26,12%	2,18%		31	-	217.62 5,00
ABRIL	20	30	17,31%	1,44%	25,97%	2,16%		5	-	36.062, 50

CAPITAL	10.000.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	381.587,50
TOTAL INTERES MORATORIO	30.024.593,75
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	40.406.181,25

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

2. Medida cautelar

Se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual vigente que percibe el demandado JIMMY ORLANDO CELY al servicio de la Policía Nacional. Se fija como limite la suma de \$60.700.000.º

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

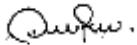
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia en contra de JIMY ORLANDO CELE; de modo que el total de la liquidación con corte a 5 de abril de 2021, asciende a la suma total de \$40`406.181,25.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual vigente que percibe el demandado JIMMY ORLANDO CELY al servicio de la Policía Nacional. Se fija como limite la suma de \$60.700.000.º. Oficiese.

3. Por Secretaría dese respuesta a la solicitud de envió del expediente digital (cuaderno medidas) a la parte actora según petición de 5 de abril de 2021

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fc66b4cd8ae75af6030325731a91cb56e0332935500606a87aed3f6bb25c5e6

Documento generado en 20/05/2021 05:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2014-00091** 00 (J 03)
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: YEISON RICARDO CHAPARRO CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. En atención a lo manifestado por el Secuestre JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ en mensaje del 26 de marzo de 2021 (Consecutivo 09), **Por Secretaría** remítase por correo electrónico, los datos de contacto del rematante, el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (f. 119 C-02), y el oficio 2290 (f. 125 C01), y prevéngasele que el termino de diez (10) días concedido para la entrega, iniciará desde el día siguiente a la comunicación, tiempo en el cual deberá llegar al juzgado prueba de las gestiones desplegadas para la entrega del inmueble **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias señaladas en el artículo 50 del CGP.**
2. Se requiere nuevamente al señor ORLANDO ALONSO GONZALEZ, para que aporte evidencia de la protocolización del remate e inscripción en registro.
3. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en mensaje de datos del 07 de abril de 2021, **se autoriza** la adecuación del título judicial No. 273767 para que quede se ordene su pago directo al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Por secretaría háganse las gestiones del caso en el Portal de Títulos de Banagrario

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375338b8b313a8e4dfe3911edfe6c2f179636eb24d68cc375f9963e6bcd3a2de

Documento generado en 20/05/2021 05:37:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2014-00179-00
Demandante : WILLINGTON RICARDO RATIVA
Demandado : SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

Para sustanciación del presente proceso se Dispone:

Memora el Despacho que con auto del 29 de abril de 2021 se puso en conocimiento de las partes requerimiento proveniente del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, en el cual se pregunta al Juzgado si la medida que reposa en la sección de nómina, afecta a las prestaciones sociales, específicamente la “indemnización por disminución de la capacidad laboral” del señor soldado profesional CASTAÑEDA CAICEDO SAMUEL. Empero, vencido el término concedido ninguna de las partes se manifestó.

Ahora, atención a las medidas cautelares decretadas en el proceso, ha de recordarse que conforme se dispuso en auto del 26 de mayo de 2014 y comunicado con oficio 1124 del 28 de mayo de ese mismo año, este Despacho ordenó el embargo y retención de la *quinta parte del excedente del salario mínimo mensual* que devengase el señor CASTAÑEDA CAICEDO SAMUEL.

Así las cosas, dado que la inquietud formulada por la antedicha dependencia consiste en la afectación que podría generarse a la “indemnización por disminución de la capacidad laboral” a reconocer al demandado, al no ser aquella excedente de salario mínimo, no estaría cobijada con la medida de embargo.

No obstante para abundar en razones se trae a colación las apreciaciones hechas por la sección Segunda del Consejo de Estado en radicado 2013-00165 (interno 0700-2016) C.P.WILIAM HERNANDEZ GOMEZ:

“La Sala sostendrá la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que **la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación** que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Pública, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte:

[...] Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el Legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora

al servicio de un empleador. La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma⁶⁰”- SE DESTACA-

En ese sentido, se tiene que al ser la “indemnización por disminución de la capacidad laboral” **una prestación social**, conforme las disposiciones del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo¹ y el Decreto 1794 de 2000, dicho reconocimiento **no se encuentra comprendido en la orden de embargo previamente descrita**. Ofíciase.

Finalmente, Agréguese al expediente el Oficio No. 343 del 03 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, mediante el cual informan terminación por desistimiento tácito del Proceso 2016 00326 y el levantamiento del remanente ordenado a favor de ese radicado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c70f554a2049a618bc3dc48f59dd58c0a0f0d6cb31a16a6a3836d46feafcc08c

1. “1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Documento generado en 20/05/2021 03:39:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

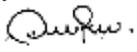
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00436-00
Ejecutante : DORA SANDOVAL
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROYO

Para la sustanciación del presente proceso, se dispone:

1. Incorpórese al trámite el oficio No. 565 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso 2019-00333, donde en atención al oficio No.1285 del 30 de septiembre de 2020, tuvo en cuenta el embargo del remanente solicitado.
2. Agréguese al expediente las respuestas de las entidades financieras FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA, donde se indica que la demandada no posee productos financieros con estas entidades.
3. De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el oficio No. EMB/7089/0002189072 del Banco Caja Social, donde informa que no se registra el embargo solicitado en oficio No. 283 ya que presenta embargos anteriores.
4. Finalmente, el Banco de Bogotá, en respuesta al oficio No. 283 indica que toma nota del embargo solicitado y que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7faf625693c35356ab76382cedb658809a73c3f933122b95562df60c287802c5

Documento generado en 20/05/2021 05:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

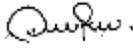
Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00436-00
Ejecutante : DORA SANDOVAL
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROYO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; sin embargo, no se incluirá el valor inserto en la liquidación aportada por concepto de costas¹; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 13 de abril de 2021, asciende a la suma de \$8`159.636,62.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ Valor excluido: la suma de \$292.600.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc14dac1f127aaaf6872ed4e09b4e0b7587353c2c0401ed62ba485f4e800b23

Documento generado en 20/05/2021 05:37:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00492 00
Demandante: FLOR MARIA LOPEZ MANRIQUE
Demandado: ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, en sentencia adoptada en audiencia de fecha 19 de junio de 2020 (Consecutivo 02)
2. **Por Secretaría**, liquídense las costas procesales, en la forma señalada en el numeral 7° de la sentencia de 16 de octubre de 2019 (f. 4 C 00).
3. **Por Secretaría**, dese trámite a la solicitud efectuada por la Dra. JENNY BRIGITH RICO PINEDA, en relación a la liquidación allegada el 15 de julio de 2020. (Consecutivo 02)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ca503fc451940edd694a16c9f6a5135658d5c76d2c0b8ff9de4b5fae0f7f06

Documento generado en 20/05/2021 05:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00526-00
Ejecutante : MARIA LEONOR RODRIGUEZ DE CARDENAS
Demandado : LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentado el apoderado actor, procede el despacho a modificarla, teniendo en cuenta el producto del remate llevado a cabo el día 20 de octubre de 2020, el cual será descontado a la liquidación del crédito:

CAPITAL: \$34'000.000

MES	AÑO			DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					\$ 34.000.000,00				
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	20	496.016,13

CAPITAL	34.000.000,00
Vienen auto 5 noviembre /20	\$65.387.388.06
Total	\$65.883.404.19
Abono (producto del remate llevado a cabo el 20 de octubre de 2020)	61'000.000,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONO	4'883.404.19

NUEVO CAPITAL: \$4'883.404.19.

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
\$ 4.883.404.19							
OCTUBRE	2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	10	35.621,28
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	108.899,91
DICIEMBRE	2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	106.580,30
ENERO	2021	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	105.725,70
FEBRERO	2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	107.068,64
MARZO	2021	31	26,12%	2,18%	0,070%	31	106.275,08
ABRIL	2021	30	25,97%	2,16%	0,072%	30	105.664,66
MAYO	2021	31	25,83%	2,15%	0,069%	20	67.816,31

CAPITAL	4.883.404.19
TOTAL INTERES MORATORIO	743.651,88
TOTAL CAPITAL+INTERESES	5.627.056,07

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

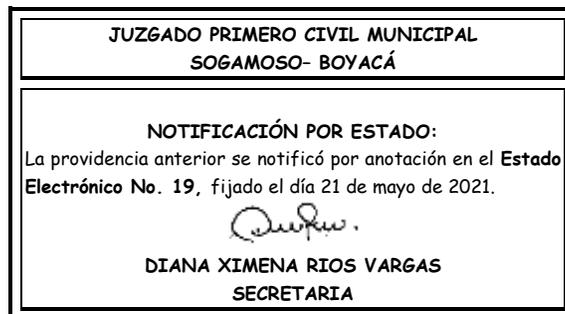
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 20 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$ 5.627.056,07
2. Se agrega y se pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 025 de fecha 26 de julio de 2018, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, sin diligenciar, debido a que no fue posible establecer la ubicación del inmueble identificado con el folio de matrícula 092-14524.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93951ebe5185f4ff192472ec7e73d24eae2f180049b579f47957dcaee2ceac5

Documento generado en 20/05/2021 05:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

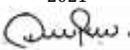
Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 **2018-00551** 00
Demandante: ANDREA PAOLA BARERA GOMEZ
Demandado: CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. **Por Secretaría**, ofíciase al IGAC a efecto de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 1280 de 30 de septiembre de 2020, remitido por vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2020 (f. 362-363 C01). Adjúntese nueva copia de los folios 7, 93 del folio 157 y del oficio que pide documentos visible a folio 205.
2. En atención a lo manifestado por el Archivo Municipal con radicación de 19 de octubre de 2020 (f. 380 C01), **Por Secretaría**, Ofíciase a las Notarías Primera, Segunda y Tercera, a efecto de que informen si en dichas entidades, fue protocolizada la sentencia de fecha 24 de mayo de 1963 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso, que fuera el sustento de la anotación No. 01 de FMI 095-13566. A la comunicación, adjúntese copia del correspondiente folio de matrícula (fs 369 – 276 C 01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.19, fijado el día 21 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72548fc445531007f2cf25746ad1bb7ca47305b9da59a6939efafb8e1fb4446

Documento generado en 20/05/2021 05:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

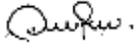
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00889-00
Ejecutante : DEISY YADIRA HOLGUIN MESA
Demandado : PEDRO AGUSTIN ROJAS ZORRO

En atención a la solicitud de “archivo” del proceso allegada por la apoderada demandante a través del correo yiscastillo@uniboyaca.edu.co el día 22 de abril de 2021, con fundamento en conciliación y pago celebradas directamente por las partes el Juzgado dispone:

1. Terminar por conciliación el proceso del epígrafe, según lo informa la apoderada de la accionante.
2. Se dispone cancelar las medidas cautelares practicadas a cuentas de este asunto decretadas en auto de 28 de febrero de 2019, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese.
3. En firme la providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e3ec1dacfbf1f2045890da7787a58f1639f8180239ec6b66c20124b1c2e4c2

Documento generado en 20/05/2021 05:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 01063** 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANDRES RINCON HERRERA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 28 de abril de 2021 a través del correo (*andresdariobenezc@outlook.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

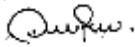
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima Cuantía No. 2018-01063-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES RINCON HERRERA**, por pago en las cuotas en mora de los pagarés No. 3580089406 y 35881016212.
2. Ordenar la Cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de diciembre de 2018 y 14 de marzo de 2019, comunicado con oficios No. 025 y 515 respectivamente dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. Ordenar la devolución inmediata de los despachos comisorios No. 058 de fecha 26 de marzo de 2019 y No. 146 del 1 de agosto de 2019 dirigidos a la inspección de policía de Sogamoso (Reparto). **Oficiese.**
4. A costa de la parte demandante desglóse los documentos base de ejecución, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ad077d6aae5aff93f3367a6e9a6497c48fed0f21d4a19459f0c7df73b32b2a

Documento generado en 20/05/2021 05:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 157594053001 2018-001114 00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME ALVAREZ GONZALEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de JAIME ALVAREZ GONZALEZ a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **JULIAN LEONEL SIERRA PAREDES¹**
- b. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ²**
- c. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ³**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

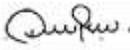
Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018 y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

2. Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el auto de 15 de octubre de 2020, relativo al embargo de cuenta bancaria.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.19, fijado el día 21 de mayo de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

¹ CEL. 3134016799 E-mail: julisie_12@hotmail.com (Tomado de 2021-068)

² Cel. 3118578310 E mail gustavoerney23@gmail.com

³ Cel. 3118345116 E.mail: diegomnp.sogamoso@gmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedb5abf56468e4b16a7f1933bc66f85ad51129d75de95fcd6f1d18ee31aaf2a

Documento generado en 20/05/2021 05:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00059-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GUILLERMO ALCIDES PEREZ BERNAL y REY NELL AFRICANO RIVEROS

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Guillermo Alcides Pérez Bernal (quien se rehusó a recibir el aviso) y Rey Nell Africano Riveros, quienes se notificaron por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 12 de marzo de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Postal Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

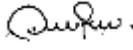
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados GUILLERMO ALCIDES PEREZ BERNAL y REY NELL AFRICANO RIVEROS
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en cuatrocientos mil pesos (\$400.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47fad82b3a9c07968942ef8056bdd919ae1c4455ee32e237ac765ffa372686a**

Documento generado en 20/05/2021 05:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00076-00
Ejecutante : MARIA ELENA VEGA PEREZ
Demandado : MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

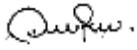
Por secretaria cúmplase en forma inmediata la orden del auto de 25 de febrero de 2021, donde se dispuso designar al DR RAMIRO PACANCHIQUE como curador del acreedor hipotecario **RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN**, NO COMO SE EFECTUÓ EN OFICIO 455 DE 18 DE MARZO DE 2021, DONDE SE LE DESIGNÓ COMO CURADOR DE LA DEMANDADA (MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA), quien ya de acuerdo al auto de 20 de febrero de 2020, se le tuvo por notificada por aviso.

En vista de lo anterior se declara insubsistente la notificación de 8 de abril de 2021, por errónea (consecutivo 05) y por lo mismo no se tiene en cuenta la contestación a esta equivocada designación (consecutivo 06)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9c19f42923df8542fc0ea12a8333432b132774e35e5e3357af45f9414e1f4d

Documento generado en 20/05/2021 05:37:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00080-00
Ejecutante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DEVIS YASIT MARQUEZ

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado DEVIS YASIT MÁRQUEZ PEREZ, quien se notificó a través de curador ad litem; quien contesto demanda, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

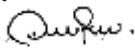
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado DEVIS YASIT MÁRQUEZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en dos millones seiscientos ochenta mil pesos (\$2`680.000.°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f4e98f8e90b8e6b8d0b8298cead25979bda24e1d0f00eb896d275906dc162b

Documento generado en 20/05/2021 05:37:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019-00097 00
Demandante : MIRIAM DIAZ V.
Demandado : JOSÉ OLIVERIO BARRERA SÁNCHEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso se dispone:

1. Se incorpora al trámite, el acta de la diligencia de secuestro, de fecha 19 de febrero de 2020 (f. 20-21 C01, y C01), para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.
2. Se procederá a calificar la idoneidad en el cumplimiento del Comisorio No. 213, una vez fenecido el término de cinco (5) días, de que trata la norma referida en el inciso anterior.
3. Se **requiere a la parte actora**, para que en un término no mayor a cinco (5) días, informe el estado de cumplimiento del acuerdo mencionado en el memorial allegado con radicación del 10 de septiembre de 2020 (Consecutivo 02).
4. No se accede a la actualización del crédito, solicitado por la parte actora, (Consecutivo 03), por cuanto actualmente el trámite no se encuentra en esa oportunidad procesal, y porque, aun de estarlo, la liquidación y actualización del crédito, es carga de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



E.Y.M.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345c39234fde80fdae189fb57956b753e9066c30bffe2872115bd0c6c7197e**
Documento generado en 20/05/2021 05:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00151-00
Demandante : JORGE ALEXANDER LOPEZ CRISTANCHO
Demandado : PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **CESAR ANDRES IZQUIERDO SEPULVEDA¹**
 - b. **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA²**
 - c. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ³**

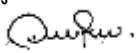
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2019, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

¹ cesarizqui@gmail.com

² Fuquenfonseca@yahoo.com

³ gustavoerney23@gmail.com

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ba3d7de55483a5a30e8fe2872cedb53183f170df940658308f714d2c3c851**

Documento generado en 20/05/2021 05:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 **2019-00157** 00
Demandante: JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado: EDUARDO GARCIA PEREZ- PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **ANGELA PAOLA SIAUCHO PATIÑO¹**
 - b. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ²**
 - c. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ³**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2019 y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ CEL. 3016162398 E-mail: angelasiaucho@hotmail.com (Tomado de 2019-00390)

² Cel. 3103211745 E mail henrylopezbayona70@yahoo.com (Tomado de 2018-00526)

³ Cel. 3144372087 E.mail: [dietetorreslava@outlook.com](mailto:dietorreslava@outlook.com) (Tomado de 2019-00346)

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131c0681ba24b9f86e5c480fb580d9d014f85e1bd16e2065ac3868de8425a4bc

Documento generado en 20/05/2021 05:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

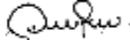
Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00160-00
Ejecutante : EDWIN FERNANDO MOLINA
Demandado : ADRIANA MARIA TORRES

La Doctora DIANA GARCIA NIETO, actuando como Curadora Ad-Litem de la demandada ADRIANA MARIA TORRES RODRIGUEZ, contestó demanda y se pronunció frente a las pretensiones; en consecuencia, de las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** conforme a lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18cc5c2b4a340d47780a5c8e43af2f1460be7c05bfc00b264b4b8a6cd23115**
Documento generado en 20/05/2021 03:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00266-00
Ejecutante : LUZ MARINA TAPIAS ALFONSO
Demandado : LUZ ALBA ARAGON BARRERA

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Luz Alba Aragón Barrera, el día 29 de enero de 2020; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna como tampoco manifestación al auto de 5 de marzo de 2021, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

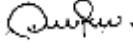
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LUZ ALBA ARAGÓN BARRERA.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16d7422f6d977baccef9629de57346b40a37a3fb1c989fdd9a2217a64942aa**

Documento generado en 20/05/2021 05:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00271-00
Ejecutante : EDIXON ANDRES PEDRAZA RIVERA
Demandado : LAURA TERESA CASTRO GOMEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. **2019-00271-00** seguido por **EDIXON ANDRES PEDRAZA RIVERA**, en contra de **LAURA TERESA CASTRO GOMEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente asunto, mediante auto de 11 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación de la demandada, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma y disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., queda sin efecto la demanda, y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte demandante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$,00

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

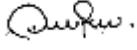
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la

demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$oo.
4. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que por auto del 11 de marzo de 2021 ya se había ordenado el levantamiento de las mismas.
5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec7746ef03e7c91c02f1a7436a261188e32907e8c825214d97b7294dbbfcdaa

Documento generado en 20/05/2021 05:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 **2019 00340 00**
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : YOHANA PAOLA ALBARRACIN PESCA Y EDILBERTO IBAÑEZ SOSA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 6 de mayo de 2021 a través del correo (torresponguta.abogados.sas@hotmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-00340-00 adelantado por la **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, en contra de **YOHANA PALA ALBARRACIN PESCA Y EDILBERTO IBAÑEZ SOSA**, por pago en las cuotas en mora del pagaré No. 00130841619600173651.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, comunicado con oficio No. 0819, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria, caso en el cual debe ingresar el expediente de inmediato a despacho. **Ofíciense** a la entidad y como lo solicita el apoderado promotor envíese copia a su correo electrónico
3. A costa de la parte demandante desglósese los documentos base de ejecución, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

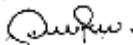
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 19**, fijado el día 21 de mayo de 2021.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6e73f4b313fc29d9f241ef83723aaa91663febdf158ac3136004495983cf86

Documento generado en 20/05/2021 05:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00361-00
Ejecutante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado José Eliecer Marulanda Gómez, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el demandante, que permitió establecer la recepción y apertura del mensaje de datos de la notificación el día 27 de marzo de 2021, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con lo expuesto por la Corte Constitucional (*Sentencia C-420 de 2020*).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

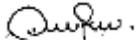
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en setecientos mil pesos (\$700.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41416e3fbfae77435914da50abe11e0a8ebbcbe428eb55cb8c6d7faa1f7c1a**

Documento generado en 20/05/2021 10:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 **2019-00370** 00
Demandante: UBALDINA PEREZ DE PEREZ
Demandado: WALDINA PEREZ DE PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. En atención a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20203100281431 calendarado el 05 de abril de 2020 y allegado el día 19 del mismo mes y año vía mensaje de datos (f. 100-103 C-00) **por Secretaria** Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que expida con destino a este trámite CERTIFICADO ACTUALIZADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO correspondiente al F.M.I. 095-114560. **Será carga de la parte actora**, las expensas de dicha gestión, así como su impulso y recaudo.
2. Se aceptan las gestiones de citación y notificación por aviso, allegadas por la parte actora, con mensaje de datos del 21 de agosto de 2020 (fs. 104-109 C-00)
 - 2.1. En consecuencia, téngase como **notificada por aviso**, del auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2019, a la señora WALDINA PEREZ DE PEREZ, el día viernes 14 de agosto de 2020, día siguiente a la entrega del aviso, según constancia de envío 980251430002 de Servicios Postales de Colombia S.A.S. (f. 109 C00).
 - 2.2. Considerando los tres días de que trata el artículo 91 del CGP, a saber, los días 18, 19 y 20 de agosto (el día 17 fue festivo), el termino de traslado de diez (10) días, transcurrió ente el viernes 21 de agosto y el 11 de septiembre de 2020.
 - 2.3. Al no recibirse en el lapso descrito, contestación, recurso, oposición o medio exceptivo alguno, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la señora WALDINA PEREZ DE PEREZ
3. **Se niega** el emplazamiento de la señora WALDINA PEREZ DE PEREZ, habida cuenta que ya se surtió adecuadamente el trámite de enteramiento, conforme se explicó en el numeral 2° de éste proveído.
4. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS¹**
 - b. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ²**
 - c. **DIEGO FERNNANDO MARTINEZ SANCHEZ³**

¹ CEL. 3107909390 E-mail: gyg.abogadaedithgomez@outlook.com

² Cel. 3118578310 E mail gustavoerney23@gmail.com

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2019 (f. 30 C-00) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac8e07bfe09e9b557b6c0cd77924170f5edd0982d8370d8d5885959c42ad5af

Documento generado en 20/05/2021 10:11:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00404-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019:

CAPITAL: \$460.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------------------------	-------------------------	------------------------	---------------------	--------------------------

\$ 460.000,00

JUNIO	2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	21	8.846,95
JULIO	2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	12.161,25
AGOSTO	2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	12.052,00
SEPTIEMBRE	2017	30	32,97%	2,75%	0,092%	30	11.942,75
OCTUBRE	2017	31	31,73%	2,64%	0,085%	31	11.896,75
NOVIEMBRE	2017	30	31,44%	2,62%	0,087%	30	12.080,75
DICIEMBRE	2017	31	31,16%	2,60%	0,084%	31	11.891,00
ENERO	2018	31	31,04%	2,59%	0,083%	31	11.776,00
FEBRERO	2018	28	31,52%	2,63%	0,094%	28	11.753,00
MARZO	2018	31	31,02%	2,59%	0,083%	31	11.661,00
ABRIL	2018	30	30,72%	2,56%	0,085%	30	11.517,25
MAYO	2018	31	30,66%	2,56%	0,082%	31	11.465,50
JUNIO	2018	30	30,42%	2,54%	0,085%	30	11.390,75
JULIO	2018	31	30,05%	2,50%	0,081%	31	11.287,25
AGOSTO	2018	31	29,91%	2,49%	0,080%	31	11.206,75
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72%	2,48%	0,083%	30	11.155,00
OCTUBRE	2018	31	29,45%	2,45%	0,079%	31	11.017,00

NOVIEMBRE	2018	30	29,24%	2,44%	0,081%	30	11.327,50
DICIEMBRE	2018	31	29,10%	2,43%	0,078%	31	11.137,75
ENERO	2019	31	28,74%	2,40%	0,077%	31	11.109,00
FEBRERO	2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	28	11.120,50
MARZO	2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	11.097,50
ABRIL	2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	11.086,00
MAYO	2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	11.109,00
JUNIO	2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	11.109,00
JULIO	2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	10.982,50
AGOSTO	2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	10.942,25
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	10.873,25
OCTUBRE	2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	10.792,75
NOVIEMBRE	2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	10.959,50
DICIEMBRE	2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	10.896,25
ENERO	2020	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	10.746,75
FEBRERO	2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	10.459,25
MARZO	2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	10.419,00
ABRIL	2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	10.419,00
MAYO	2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	10.516,75
JUNIO	2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	10.551,25
JULIO	2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	10.401,75
AGOSTO	2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	10.258,00
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	10.039,50
OCTUBRE	2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	9.959,00
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	10.085,50
DICIEMBRE	2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	10.010,75
ENERO	2021	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	8.846,95
FEBRERO	2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	12.161,25
MARZO	2021	31	26,12%	2,18%	0,070%	31	12.052,00

CAPITAL	460.000,00
INTERES	59.508.13
MORATORIO	473.510,20
TOTAL CAPITAL+INTERESES	\$993.018.33

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

2. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

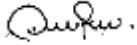
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2021, es la suma de \$993.018.33
2. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
3. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
4. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99911320ccf23f94232e83b1574ff9606d380dae9ee09936d1ee9d4fa00af9d0**

Documento generado en 20/05/2021 05:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : VERBAL
Expediente : 157594053001-2009-00507-00
Demandante : HENRY GONZALO MONAÑA MONTAÑA y OTRO
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Para la sustanciación y tramite del proceso en atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el 8 de abril de 2021, se

RESUELVE:

1. Aceptar el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del CGP, en tanto no se ha verificado notificación de la demanda al extremo demandado y no se han practicado medidas cautelares en el presente asunto al no haberse surtido adecuadamente la notificación de la demandada
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura
3. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17c7c58f9b48e8ae350c8b5f141144898e3b57298c5f19caab1f4f5cd04ecb1

Documento generado en 20/05/2021 03:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00018-00
Ejecutante : MARIA SORLEN NIÑO ROMERO
Demandado : YINED NIÑO ROMERO

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Yined Niño Romero, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 9 de febrero de 2021, como se consignó en auto que antecede.

Dentro del traslado la demandada Yined Niño Romero, a través de correo electrónico yinedromero@gmail.com el día 16 de marzo de 2021, se manifestó frente a la demanda diciendo estar dispuesta a presentarse para demostrar algunos pagos; sin embargo, no propuso ningún medio exceptivo, ni recurso contra el auto de apremio ejecutivo.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

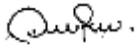
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada YINED NIÑO ROMERO.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$300.000.º de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad5f14315bdfb0dbb38b8a54658f839cb0eb2cde59642c2d8fb3ec31cfda95**

Documento generado en 20/05/2021 10:11:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00121-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : REINALDO ROSAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$11`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------------------------	-------------------------	------------------------	---------------------	--------------------------

\$ 11.000.000,00

OCTUBRE	2018	31	29,45%	2,45%	0,079%	2	17.413,71
NOVIEMBRE	2018	30	29,24%	2,44%	0,081%	30	267.987,50
DICIEMBRE	2018	31	29,10%	2,43%	0,078%	31	266.750,00
ENERO	2019	31	28,74%	2,40%	0,077%	31	263.450,00
FEBRERO	2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	28	270.875,00
MARZO	2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	266.337,50
ABRIL	2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	265.650,00
MAYO	2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	265.925,00
JUNIO	2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	265.375,00
JULIO	2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	265.100,00
AGOSTO	2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	265.650,00
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	265.650,00
OCTUBRE	2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	262.625,00
NOVIEMBRE	2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	261.662,50
DICIEMBRE	2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	260.012,50
ENERO	2020	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	258.087,50
FEBRERO	2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	262.075,00
MARZO	2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	260.562,50
ABRIL	2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	256.987,50
MAYO	2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	250.112,50
JUNIO	2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	249.150,00
JULIO	2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	249.150,00
AGOSTO	2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	251.487,50
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	252.312,50
OCTUBRE	2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	248.737,50
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	245.300,00

DICIEMBRE	2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	240.075,00
ENERO	2021	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	238.150,00
FEBRERO	2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	241.175,00
MARZO	2021	31	26,12%	2,18%	0,070%	31	239.387,50

CAPITAL	11.000.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	7.473.213,71
TOTAL CAPITAL+INTERESES	18.473.213,71

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

2. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

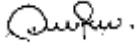
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2021, es la suma de \$18`473.213,71.
2. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
3. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
4. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34caef65c525a59e409e1b80ed72ec2943dab86ff4e4e238e8747c71bfb5262d

Documento generado en 20/05/2021 05:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00145-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RUVUALDO VELANDIA GIL

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de Bancolombia S.A. y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 5 de abril de 2021, así: **(i) pagare No. 3580094593 en la suma de \$55`124.987,26; (ii) pagare No. 3580094021 en la suma de \$92`957.437,98.**

Para un total de \$148`082.425,24.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Código de verificación: **32353b221a9874f9c39acebaa274d421038b209dcd8930ee091fbb5e197a2491**

Documento generado en 20/05/2021 05:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: DECLARATIVO – SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO

Expediente: 157594053001 2020 00151 00

Demandante: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA

Demandado: MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Del escrito incidental de **nulidad procesal** radicado el 15 de abril de 2021, desde el correo [nachocolores@gmail.com] y suscrito por la señora MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, (consecutivo 12) córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.
2. Se requiere por este medio a la señora MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, para que indique **dentro del término de cinco días**, a este juzgado un numero de celular, y un correo electrónico, para los fines del inciso segundo del numeral 7° del CGP. en caso de no recibir comunicación alguna, se entenderá que el correo del que se remitió el escrito incidental, será apto para los fines anunciados.
3. Surtido el traslado ordenado en el numeral 1° ingrésese el expediente al Despacho para decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.19, fijado el día 21 de mayo de
2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f581a7d38c5b1b851fbc0785124d602e6746bbe41bae65c9948cd20683d416e

Documento generado en 20/05/2021 05:27:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020 00161 00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS

Memora el Despacho, que mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, (consecutivo 07), se reconoció al Dr. EDWIN USCATEGUI NIÑO, como apoderado del demandado WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CARDENAS, y que en dicha providencia se le tuvo como notificado por conducta concluyente, por acreditarse los supuestos del artículo 301 del CGP.

También se debe señalar, que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, (Consecutivo 08) se dispuso remitir el auto de mandamiento de pago, la demanda y anexos al apoderado de la parte ejecutada, concediendo tres días para los efectos del inciso segundo del artículo 91 del CGP, advirtiéndole que el termino de traslado para la contestación de la demanda, iniciaría fenecidos éstos.

Es así, que la Secretaría del Despacho, remitió comunicación dirigida al apoderado de la parte ejecutada [juridicauscategui@gmail.com] el día lunes 01 de marzo de 2021 a las 14:24, remitiendo las piezas procesales. (Consecutivo 09). Conforme a la constancia automática de recibido de Microsoft Outlook (f. 2 C 09), el mensaje fue recibido el 01 de marzo de 2021.

Así las cosas, los tres días concedidos, para los fines del artículo 91 del CGP, transcurrieron entre el martes 02 y el jueves 04 de marzo de 2021, y el termino de traslado de la demanda, surtió entre el viernes 05 y el jueves 18 de marzo de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció de forma alguna, bien sea contestando la demanda, proponiendo recurso, o medios exceptivos.

En acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución

Para la sustanciación y tramite del proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener como **no contestada la demanda** por parte del ejecutado WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020 conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d044b258f50944a0c92da0625969860797c907228bafecacafca90c5fb98a7

Documento generado en 20/05/2021 05:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO MENOR
Expediente: 157594053001 **2020-00210** 00
Demandante: ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado: JAIRO HERNAN RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Se incorporan los Oficios ORIPYOP. No. 4702021EE00629 allegado el 23 de marzo de 2021 (Consecutivo 09), y el Oficio ORIPYOP No. 4702021EE00669 con radicación del 24 de marzo de 2021 (consecutivo 10),
2. **Por Secretaría**, ofíciase a la ORIP de Yopal, a efecto de que aclare lo relativo al estado de embargos, respecto del predio con FMI 470-14149, considerando los siguientes aspectos:

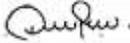
Se tiene que con oficio ORIPYOP. No. 4702021EE00629 de 08 de marzo de 2021, mediante mensaje de datos del 23 de marzo de 2021 hora 13:32, se informó la existencia de una orden de embargo previa a la de éste juzgado (Oficio 1789 de 18 de diciembre de 2020), refiriendo el embargo proveniente de la Secretaría de Hacienda de Aguazul (Oficio 140.33.02.2329 de **07 de octubre de 2020**). (Consecutivo 09).

Por otra parte es allegado oficio ORIPYOP No. 4702021EE00669 con radicación del 24 de marzo de 2021 a las 8:28 (consecutivo 10), en el que informan la anotación de la medida cautelar en el FMI 470-14149 en la anotación 08 del **22 de diciembre de 2020**, sin que en las siete anotaciones previas conste la medida cautelar ordenada por el Municipio de Aguazul, la cual, según informan, fue previa.

Lo anterior, a efecto de determinar si esta autoridad judicial debe proceder conforme al artículo 465 del CGP, o, si al tratarse de una orden previa, ha debido Oficina de Registro anotar la primera orden, proveniente del ente municipal de Aguazul de fecha 07 de octubre de 2020, y no la emanada de éste Despacho de fecha 22 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.19, fijado el día 21 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feced1d98e3350c21384df7a7fb1ea2f57eb276ced097f51c0dcfac5dd62e3d

Documento generado en 20/05/2021 05:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00241-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALCIDES BARRERA TAPIAS

1. Del desistimiento del recurso.

El apoderado actor Juan Pablo Ardila Pulido, el día 26 de abril de 2021, mediante correo arfiabogdos.colombia@gmail.com solicita el desistimiento del recurso interpuesto contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

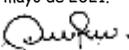
Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el cual establece “(...) *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*” el Despacho acepta sin costas desistimiento del recurso interpuesto en 7 de abril de 2021, por el apoderado actor.

2. Requiere apoderado demandante.

Previo a calificar las gestiones de notificación aportadas por el apoderado actor, el día 23 de abril de 2021, se requiere al profesional del derecho para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89dbf0d34f01aa337fd8826e4c37cbe3347b0e5aacdf86376f2da028ffb5b36

Documento generado en 20/05/2021 05:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00272-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad, disponiéndose la notificación a la demandada, quien se notificó conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, recibiendo citatorio (consecutivo 08) en fecha 26 de enero de 2021 a la dirección informada en la demanda (carrera 9 #21-27 de Sogamoso) y aviso el 4 de abril de 2021, el cual se acompañó de la copia de la providencia a notificar (consecutivo 11 expediente electrónico). De esta manera se entiende notificada el 5 de abril de 2021, corriendo los términos para retiro de traslado entre el 6 y el 8 de abril y el de contestación entre el 9 y el 22 de abril de 2021, sin que en esa oportunidad se hubiere manifestado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

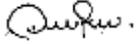
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan agencias en derecho en \$900.000.° de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05647f734f4d9cd7f08e5d1c9663a7cac560636779e7ba4667a040d84cacb2bf

Documento generado en 20/05/2021 10:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00036-00
Comitente : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
Radicación : 05001-31-03-008-2016-0076200
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la comisión radicada en esta agencia judicial bajo el No. 2021-00036, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente asunto, mediante auto de 11 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído u y a fin de optimizar las fechas de la agenda del juzgado, cumpliera de forma previa la carga de allegar a este trámite: *i) Certificado de tradición del inmueble, contenido de la inscripción de la medida de embargo; II) escritura pública en que consten los linderos del inmueble objeto de Secuestro, III) Certificado actual de nomenclatura del inmueble, IV) datos de contacto del secuestre designado por la autoridad comitente; V) copia de los demás insertos pertinentes como por ejemplo la providencia que ordena la comisión, so pena de declarar desistimiento tácito de la comisión.*

Las diligencias permanecieron en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., se declarará el desistimiento tácito de la presente comisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

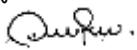
1. **DECRETAR** la terminación de la presente comisión por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y

conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

- 2 **ORDENAR** la devolución inmediata de las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62aefc59c87bec50d3801db93af1acbc143c0094079c874441570b336e224ef5

Documento generado en 20/05/2021 10:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 **2021-00055** 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : LUZ MARINA GUAJE DE SALCEDO

Memora el Despacho, que con providencia de 18 de marzo de 2021, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda y se concedieron cinco (5) días para su subsanación, los cuales fenecieron el día 05 de abril de 2021 (descontando el día 22 de marzo de 2021 por cuanto fue festivo, y los días 29, 30, 31 de marzo y 1 y 2 de abril por receso de semana santa).

Ingresan, con fines de subsanación, memoriales de fecha 05 de abril de 2021, (Consecutivo 04 y 05), por lo que al ser oportunos procede su examen.

En relación a los defectos de postulación referidos en el literal a), el Despacho aprecia que conforme al certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, (f. 30 C-02 Drive) la dirección electrónica inscrita es juliana.uribe@renault.com

```
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 49 NO 39 SUR. 100
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2760022
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206763663
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : juliana.uribe@renault.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 49 NO 39 SUR 100
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 2760022
TELÉFONO 3 : 3206763663
CORREO ELECTRÓNICO : juliana.uribe@renault.com
```

La subsanación (Consecutivo 05 Drive) allega pantallazo de un poder remitido desde juliana.uribe@rcibanque.com el cual es diferente al inscrito por la sociedad en el registro mercantil, lo cual contraría lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Luego se tiene que el defecto anotado persiste, por lo que se tendrá como no subsanada la demanda a este respecto

En relación a lo relacionado en el literal b), se tiene que la ley 1676 de 2013, trae definiciones de orden legal, frente a lo que debe entenderse como deudor y garante (art.8):

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

Para el caso presente, el señor DIEGO FERNANDO SALCEDO GUAJE, es quien garantiza con su patrimonio (vehículo) la deuda de LUZ MARINA GUAJE, ostentando en su orden, la calidad de garante [además constituyente] y deudor. En tal orden de ideas, el segundo inciso del numeral 1° ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” (Énfasis nuestro)

No hay duda entonces que la “y” es copulativa y no disyuntiva en este caso, por lo que responde a toda lógica que deba avisarse a ambos en caso de que se trate de dos personas diferentes, con mayor razón al constituyente, pues este quien tendría la obligación de entregar la “garantía”.

Sigue de lo expuesto que la carga no se acreditó, por lo que se tendrá por no subsanado el defecto advertido

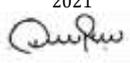
Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda con radicación 157594053001 **2021-00055** 00, por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura
3. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.19, fijado el día 21 de mayo de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9270e9798080fa0b34fd1902ae221280c57021fa6452f80efc44a1282cf560c

Documento generado en 20/05/2021 03:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: ESPECIAL DIVISORIO (MENOR CUANTIA)
Expediente: 157594053001 2021 00062 00
Demandante: GLADYS NOSSA RINCON
Demandado: OLIVO ESTEBAN MATEUS CAMARGO

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho radicación de fecha 05 de mayo de 2021.

De su examen, se aprecia que aun cuando hubo subsanación de los literales a, b y c, no ocurre lo mismo con el defecto aludido en el último literal.

Es así, que frente al literal d), el memorialista reconoce la improcedencia de medidas diversas a la inscripción de la demanda, la imposibilidad de practicar esta sobre los bienes objeto de la Litis, y agrega que “...se desiste del carácter previo y se solicita que durante el proceso o posterior a su admisión se decreten por el Despacho.”

Aun cuando por disposición legal, el secuestro debe efectuarse dentro del curso natural del trámite, ello no mengua el hecho de que ante la ausencia de medidas previas, haya debido cumplirse el requisito del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a saber, acreditar la remisión de la demanda y anexos, así como la remisión del memorial con fines de subsanación, circunstancia que no se acreditó, lo que genera como consecuencia, considerar no subsanado en literal d, y el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda con radicación 157594053001 2021 00062 00
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura
3. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3a8361916f8a849aa92637ccd6460d00e0f0a1fa21322bc12eeb4d45141855

Documento generado en 20/05/2021 03:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2021-00063** 00
Demandante : CESAR VARGAS CUEVAS
Demandado : RUBIELA ROMERO OVALLE

Memora el Despacho, que con providencia de 18 de marzo de 2021, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda y se concedieron cinco (5) días para su subsanación, los cuales fenecieron el día 05 de abril de 2021 (descontando el día 22 de marzo de 2021 por cuanto fue festivo, y los días 29, 30, 31 de marzo y 1 y 2 de abril por receso de semana santa).

Ingresa, con fines de subsanación, memorial de fecha 05 de abril de 2021, (Consecutivo 04), y por ser oportuno procede su examen:

En relación al defecto de postulación aludido en el literal a), aduce la parte actora allegar poder en debida forma.

Empero, para entrar a analizar lo propio, debe memorar el juzgado que en la demanda, se señaló que el demandante CESAR VARGAS CUEVAS recibiría notificaciones en el correo cavargas55@hotmail.com (f. 5 C-02). Los mismos datos de notificación se señalan en la subsanación (f. 9 C04).

Dicho esto, al examinar el cruce de mensajes electrónicos para la obtención del poder, se aprecia que aun cuando la apoderada remitió el documento de marras a dos direcciones, esperando contestación, ésta llegó solo del correo chamezacasanare@registraduría.gov.co (f. 10 C-04) y dicho correo, no solo difiere del informado en la demanda, sino que además corresponde a una entidad pública, y no al correo institucional del funcionario.

El único mensaje de cavargas55@hotmail.com obra a folio 12 del Consecutivo 04, de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido a ruromero09@hotmail.com [reenviado el 26 de marzo de 2021 a kattejo29@gmail.com] preguntante si habían sido allegados unos “documentos del fiat” pero sin que adjuntara el poder requerido.

No se satisfacen entonces, los requisitos de postulación referidos en el Decreto 806 de 2020, pues el poder se remitió desde una cuenta oficial de la que no puede ser cuentahabiente una persona natural, que además difiere de la informada en la demanda y la subsanación.

Los literales b) y d) se aprecian satisfechos, con la exclusión del señor IGNIO OVIEDO, de las pretensiones de la demanda.

No se aprecia subsanado el defecto aludido en el literal c), pues no se aportó prueba documental en la forma solicitada. Aun cuando la parte actora invoca el artículo 18 de la resolución 4775 de 2009, lo cierto es que la norma en cita impone el **deber** al *vendedor* y solo faculta (de forma potestativa) al comprador a efectuar el registro del traspaso. En tal virtud, la obligación no se muestra clara y expresa en cabeza del ejecutado-

Además de que se insiste en solicitar mandamiento de pago sobre comparendos e impuestos (pretensión 3), sin que aparezca título ejecutivo que así lo soporte, lo que desde luego, no es un juicio de legitimidad del reclamo, sino llanamente de calificación de las condiciones propias de la acción escogida.

Corolario de lo expuesto, es la no subsanación de todos los defectos anotados, lo cual redundará en el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda con radicación 157594053001 **2021-00063 00**
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura
3. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192c5b4733ad7f5bc7a05e9b1b24ddf0ca363b76523f8f65a03cfdcdbd8a830f5

Documento generado en 20/05/2021 03:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : ESPECIAL MONITORIO
Expediente : 157594053001 **2021-00066** 00
Demandante : YAMID ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ
Demandado : MARIA ALEJA PALACIOS PONGUTÁ

Memora el Despacho que, con providencia de 18 de marzo de 2021, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda y se concedieron cinco (5) días para su subsanación, sin que dentro de la oportunidad correspondiente se procediera a ello, lo que redundó en la no subsanación de todos los defectos anotados, y el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda con radicación 157594053001 **2021-00066** 00, por lo expuesto-
2. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3758e7f37ef4fc4c24b57db9c251bd4aca4bf76fb3d67a26c8e5495d2d3055

Documento generado en 20/05/2021 03:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00068 00
Demandante: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Demandado: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de 18 de marzo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 23 de marzo de 2021 (consecutivo 04). De su examen, se aprecia que se formularon las pretensiones por instalamentos, y que se excluyó lo relativo a la clausula penal, con lo cual las pretensiones se muestran adecuadas, cumpliéndose con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA C.C. 46.372.560, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO C.C. 24.100.149, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000.oo), por el dinero objeto de mutuo anticrético, exigible el día 02 de Marzo del año 2020.
 - 1.1.1.** Por los intereses moratorios causados, entre el 03 de marzo de 2020, y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de marzo de 2019.
 - 1.3.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de abril de 2019.
 - 1.4.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de mayo de 2019.
 - 1.5.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de junio de 2019.
 - 1.6.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de julio de 2019.
 - 1.7.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de agosto de 2019.
 - 1.8.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de septiembre de 2019
 - 1.9.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de octubre de 2019.
 - 1.10.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.oo), por

concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de noviembre de 2019.

- 1.11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de diciembre de 2019.
 - 1.12. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de enero de 2020.
 - 1.13. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), por concepto del canon de arrendamiento debido correspondiente del mes de febrero de 2020.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d734fb0cee7403705ea91195ef4cb9ff2373a83af9537782ce38bc07a50efd1

Documento generado en 20/05/2021 10:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00074** 00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Para la sustanciación se advierte lo siguiente:

Ingresa el proceso a despacho con solicitud efectuada por GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., elevada por su representante legal LUCILA ESPERANZA PÉREZ PRECIADO (11 de mayo de 2021 -Consecutivo 19), que en lo esencial solicita:

“...el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que fue decretada sobre las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago en favor de la sociedad Grupo Empresarial Venus SAS identificada con Nit 901.034.213-7 de las entidades Nueva EPS S.A., Coosalud EPS, Famisanar EPS, Comfaboy EPS, Salud Total EPS, Comparta EPS y Compensar EPS..”

El fundamento en lo medular descansa en la naturaleza inembargable que atribuye a esos recursos, para lo cual cita el contenido del artículo 48 constitucional; art. 25 Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016 art. 2.6.4.1.4.; decreto 111 de 1996, artículo 19; ley 715 de 2001 arts. 1 y 91; ley 1564 de 2012, artículo 594. Además de traer como apoyo circular de la Procuraduría General de la Nación 014.

Igualmente, Decreto 417 de 17 de marzo de 2020; decreto 538 de 2020 del marco de la emergencia y resoluciones 502 y 536 de 2020 de Ministerio de Salud, relacionadas con la misma emergencia sanitaria.

La solicitud será negada por las siguientes razones:

La primera y principal es que siendo el proceso ejecutivo del epígrafe una causa de menor cuantía, es imperativo actuar a través de apoderado judicial (Capítulo II Decreto 196 de 1971) de tal suerte que no puede atenderse el pedido de la representante legal quien además no acreditó ser abogada-

En segundo lugar es necesario señalar que el artículo 594 del CGP, establece un control para casos en los cuales se gravaran con medidas cautelares recursos que tengan naturaleza “inembargable”, dice el párrafo lo siguiente:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá

informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. – se destaca-

En el asunto examinado, siendo los demandados una S.A.S y una persona natural se dispuso en auto de 8 de abril de 2021 y de forma **genérica** la persecución de: i) cuentas bancarias de la persona jurídica en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, POPULAR, CAJA SOCIAL. COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO W Y BANCO ITAU; ii) muebles y enseres de la persona jurídica; iii) acreencias debidas a la persona jurídica por UNION TEMPORAL CLINICA JULIO SANDOVAL MEDINA, NUEVA EPS S.A. COOSALUD EPS, FAMISANAR EPS, COMFABOY EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPARTA EPS Y COMPENSAR EPS; iv) remanentes en otras ejecuciones contra la persona jurídica; v) acciones o cuotas de participación de la persona natural; vi) quinta parte de lo que exceda el salario mínimo de la persona natural; vii) honorarios de la persona natural

No había entonces, una medida cautelar dirigida específicamente sobre bienes o recursos que deban considerarse de forma antelada como “inembargables” a la sazón de no identificarse la ejecutada con toda nitidez como una EPS, EOCE o IPS ni especificarse de forma puntual el tipo de recurso a perseguir, en ese sentido se agregará además que la persona jurídica posee muy variados objetos sociales, entre los que se encuentra la construcción de obras de ingeniería, por lo que no habría manera de imponer un juicio previo de procedencia de la cautelar sobre bienes o recursos que por principio tenga la mencionada protección.

Tendría entonces operancia, la previsión del inciso segundo del párrafo transcrito, que justamente aparece ante la ausencia de justificación respecto de las medidas cautelares ordenadas, por lo que corresponderá a su destinatario (pagador / Tesorero) abstenerse de aplicarla, cuando estando obviamente en el conocimiento [que no tiene el Juzgado] de tratarse de un recurso inembargable encuentra que la medida por “no justificada o argumentada” no pueda ser cumplida.

Sirva como ejemplo de la disertación anterior el caso del BANCO DE COLOMBIA que en respuesta al oficio 644 de 2021, mediante oficio de 27 de abril de 2021, se negó a aplicar retención de dineros aduciendo el carácter de inembargable de los recursos allí depositados, por estar marcada la cuenta con esa calidad

Ergo, se espera que las autoridades o particulares que deban tomar nota de las medidas restantes procedan de igual forma dando cuenta de las razones para no aplicarla.

Finalmente, con el propósito de dar eventual respuesta al BANCO DE COLOMBIA, se solicitará a ADRES que certifique con destino a este proceso y en el término de 3 días si los dineros que deposita en la cuenta habilitada o registrada mensualmente el GRUPO VENUS NIT 901034213 para giro directo conforme a la resolución 3503 de 2015, tienen o no beneficio de inembargabilidad y adicionalmente para que certifique si los pagos que

realizan las entidades del sistema como las EPS a este prestador de servicios o IPS, conserva o no el beneficio de inembargabilidad.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. No dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo motivado ut supra.
2. Por Secretaria ofíciase a ADRES para que certifique con destino a este proceso y en el término de 3 días si los dineros que deposita dicha entidad directamente en la cuenta habilitada o registrada mensualmente perteneciente el GRUPO VENUS NIT 901034213 para giro directo conforme a la resolución 3503 de 2015, tienen o no beneficio de inembargabilidad y adicionalmente para que certifique si los pagos que realizan las entidades del sistema como las EPS a este prestador de servicios o IPS, conserva o no el beneficio de inembargabilidad, en tanto constituye la remuneración o pago de los servicios prestados.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42e5483d2b1f9c5641a2e03f7954522728518ad6f87aada5b7374f4bd69f106

Documento generado en 20/05/2021 03:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00074** 00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Para la sustanciación se advierte lo siguiente:

Se aprecia, que el día 29 de abril de 2021, y en respuesta a la solicitud de notificación personal remitida por la Gerente del Grupo Empresarial Venus S.A.S., [gerenciautcjsm@gmail.com] el juzgado contestó el correo, remitiendo la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, e informando que conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entendería surtida luego de dos días hábiles a dicha comunicación.

Se tiene entonces, que el GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S fue notificado al termino del lunes 03 de mayo de 2021, y en tal virtud, el termino de diez días para la contestación de la demanda y proposición de excepciones (descontando el día 17 de mayo que fue festivo) corrió entre el martes 04 de mayo de 2021, y el lunes 18 de mayo de los corrientes.

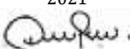
Así las cosas, la radicación mediante mensaje de datos, de fecha 18 de mayo de 2021 (Consecutivo 21) se muestra oportuna. Se reconocerá personería conforme al poder allegado

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Reconocer** a la Dra. ROSMERY MORALES ACEVEDO como apoderada judicial del GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con mensaje de datos del 18 de mayo de 2021 (f. 2, C-21 Drive).
2. **Téngase** como oportuna la contestación efectuada por el GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con mensaje de datos del 18 de mayo de 2021 (f. 11-20, C-21 Drive).
3. Se córrase traslado a la parte actora de los medios exceptivos propuestos por el GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS. por el término de 10 días conforme al artículo 443 del CGP.
4. Se exhorta al demandante para que propicie la notificación personal del demandado VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.19, fijado el día 21 de mayo de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557437fc31a9bea73d7d303ade70c4c3ac7dcb8294d22abf2bbc0271cf93029b

Documento generado en 20/05/2021 03:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : PRUEBA ANTICIPADA

Expediente : 157594053001 2021 00078 00

Demandante : J&T COLOMBIA S.A.S.

Demandada : AURA YANET SILVA RINCON y JACQUELINE CELY GARZA

Para la sustanciación del proceso de dispone:

1. De cara a la solicitud de corrección efectuada por la Dra. DANIELA AMAYA LEON con mensaje a través del correo (danielakamayal@gmail.com) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone aclarar yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrigen los numerales 2 y 4 del auto de fecha 16 de abril de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“2. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando además, el correo electrónico de éste juzgado(j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico y abonado celular, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.

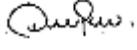
4. Se reconoce a la Dra. DANIEL KATHERINE AMAYA LEON, como apoderada de J Y C COLOMBIA S.A.S., para los fines señalados en el poder aportado con la demanda.”

2. No es posible reconocer personería al DR. LUIS DAVID GONZALEZ NUÑEZ como apoderado de AURA YANETH SILVA RINCON y JAQUELINE CELY GARZA, dado que el poder que aporta es un escaneo de un documento sin autenticación y aunque de acuerdo a la preceptiva del Decreto 806 de 2020 se puede conferir por poder mediante mensaje de datos el documento aportado no se acompaña de las evidencias que acrediten que al tenor de lo establecido en la Ley 527 de 199 fue enviado por un iniciador (poderdante) a un receptor (apoderado).

Para subsanar deberá procederse con alguna de las siguientes alternativas: i) aportar poderes escaneados con autenticaciones notariales o de oficina judicial; ii) allegarse evidencias de su envío y recepción por medios electrónicos desde una cuenta del poderdante y a la cuenta o correo del apoderado o del juzgado; iii) conferir el poder en desarrollo o al momento de la instalación de la audiencia virtual-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14b9665a0b3be380a7fe7f136393c2c7e24ddf0cce26511c326c18e28e57d9**

Documento generado en 20/05/2021 10:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de abril de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00079** 00
Demandante : MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO y la SUCESIÓN de JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO, representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO Y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO.

Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Ingresa para calificación, demanda declarativa con fines de restitución, de cuyo examen se advierte cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede su admisión.

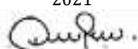
El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO y la SUCESIÓN de JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO, representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO Y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, contra JOSE MAURICIO TORRES BERNAL. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, , informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. a carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.14 , fijado el día 16 de abril de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94c6850c18d2d5f62f28acc6de52c97aea7da3dd4d4f54c767c486d9e574975

Documento generado en 20/05/2021 05:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de abril de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00079** 00
Demandante : MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO y la SUCESIÓN de JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO, representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO Y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO.

Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Ingresa para calificación, demanda declarativa con fines de restitución, de cuyo examen se advierte cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede su admisión.

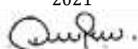
El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO y la SUCESIÓN de JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO, representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO Y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, contra JOSE MAURICIO TORRES BERNAL. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, , informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. a carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.14 , fijado el día 16 de abril de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94c6850c18d2d5f62f28acc6de52c97aea7da3dd4d4f54c767c486d9e574975

Documento generado en 20/05/2021 05:37:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Acción : DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 **2021-00114** 00
Demandante : COIRA S.A.S.
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHÁN –
YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Cuantía.

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo catastral que corresponda al año 2021.

b) Notificaciones y direcciones de correo electrónico.

En el acápite de notificaciones, se aduce en general que “el demandado” tendrá como correo electrónico yxguerrero@misena.edu.co .No obstante, al examinar el folio 46 de la demanda (Anexo: Derecho de petición a Curaduría Urbana No. 2), solo una de las demandadas aduce tal canal electrónico.

En dicho documento, se aprecia que la demandada Aura Nelly Serrano, no señaló como propia tal dirección electrónica. Igualmente, las dos suscriptoras de dicho documento aluden direcciones físicas respecto a las cuales solo una es citada en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, en lealtad procesal, la parte actora deberá señalar si la demandada AURA NELLY SERRANO también recibirá notificaciones en la aludida dirección electrónica, o, de ser el caso, deberá indicar otro correo, o efectuar la manifestación de señalar si no posee o si se desconoce dicho canal electrónico. Lo anterior, a fin de satisfacer el precepto del numeral 10° del artículo 82 del CGP.

c) Remisión de la demanda y anexos.

Debe aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Aun cuando la carga se aprecia adecuadamente cumplida respecto de YINA GUERRERO, no ocurre lo mismo respecto de su litisconsorte.

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

d) Congruencia – pretensiones, y pruebas - juramento estimatorio.

Se hace la prevención que las pretensiones tercera y cuarta, persiguen en su orden el pago de frutos naturales o civiles, "de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos", y el lucro cesante por imposibilidad de explotar el predio.

Ahora bien, al examinar las pruebas solicitadas, no se aporta dictamen pericial que sustente la pretensión tercera, conforme se anunció. Y el juramento estimatorio, alude un monto global de dos millones setecientos mil, sin que se discrimine (o diferencie) lo propio a frutos civiles, y el lucro cesante.

El juramento estimatorio, no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP, esto es, que sea razonado, y discriminado.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Inadmitir** la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2021-00114** 00 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5823487c0092c8626ebd5a3dd564b73f35a9ec638c34e6c0c3dfd724c1754280

Documento generado en 20/05/2021 05:37:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00115 00
Demandante: CHEVIPLAN S.A.
Demandado: LINA TATIANA NARANJO GUIO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

a) **Poder.**

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) **Identificación de las partes – pretensiones.**

El párrafo introductorio, se muestra sesgado, en tanto no señala expresamente que la señora NARANJO GUIO, sea la demandada. Expone la demanda: “...*respetuosamente manifiesto a LINA TATIANA NARANJO GUIO identificada con cédula (...)*”

Aunada a ésta indefinición, las pretensiones tampoco señalan expresamente quien es la persona demandada, lo cual n debe dar lugar a dudas.

La pretensión 3, alude al cobro de moras sobre los numerales “uno y dos”, no obstante al ser tan exigua la redacción de las mismas y sus constante remisión a hechos, no se ofrece clara, mezclándose numerales con ordinales.

c) **Canal electrónico con fines de notificación**

Aunque la presente no es causal de inadmisión, se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al tramite.

d) **Medidas cautelares**

Concorre la parte actora en persecución de una garantía prendaria, no obstante acumula cautelares dirigidas contra otros bienes o recursos de la demandada, lo cual no sería viable al tenor de lo normado en el actual artículo 468.5 CGP. Aclarase en consecuencia que tipo de ejecución se intenta.

e) **Anexos**

El pagaré escaneado, es de pobre calidad de imagen lo cual dificulta el examen de sus contenidos además se encuentran secciones cortadas como es el caso del encabezado. Apórtese una imagen adecuada.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef80a795cd98db371503b5a9f4a35a70d68c17daa54c5eb9a780863a6c7b7065

Documento generado en 20/05/2021 05:37:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00122-00
Demandante : WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO
Demandado : MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000^{oo}) M/cte, correspondiente a la letra de cambio No. 1.
 - 1.2. Por los intereses de plazo desde el 30 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000^{oo}) M/cte, correspondiente a la letra de cambio No. 2.

2.2. Por los intereses de plazo generado desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 10 de junio de 2019.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

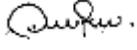
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4254421aa01a345ec7f74011f367e19c5f16a26548e7af17e97449ed35ceb545

Documento generado en 20/05/2021 10:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00123-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PEREZ GARAVITO Y RICARDO PEREZ GARAVITO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio No.77*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ENRIQUE PEREZ GARAVITO y RICARDO PEREZ GARAVITO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4 520.000°) M/cte, correspondiente a la letra de cambio No. 77.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe

ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

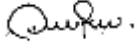
4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la abogada LAURA ESTEFANIA MES ESPAÑOL como apoderada de la parte actora por sustitución del abogado JOSE AGUSTIN GRISMALDO GONZALEZ, conforme a memorial radicado en fecha 20 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a291dc721346267a80f25f7450cff7d2459f05e71c59d748f7273e9b02c98a02

Documento generado en 20/05/2021 10:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00126-00
Demandante : WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO
Demandado : SIERVO DE JESUS MUNEVAR PEREZ Y GLADYS INES PARRA DE RINCON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

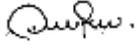
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SIERVO DE JESUS MUNEVAR PEREZ y GLADYS INES PARRA DE RINCÓN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2019.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40fa7e0b8c3f8c8210e30c196ae3e27287dc33ec4a44354c730b70fa230b537

Documento generado en 20/05/2021 10:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00127-00
Demandante : SERFINDATA S.A.
Demandado : DANIEL LOPEZ ABRIL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. Cuantía

Se observa que el apoderado actor omitió el acápite de Cuantía, a pesar de haber sido enunciado; requisito establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

2. Anexos

No se aporta el escaneo de los reversos de los títulos valores, presentados al cobro, lo cual es necesario para establecer aspectos inherentes al ejercicio de la acción cambiaria como la legitimación y el estado de pago entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00127 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbd6e237747ef7aa2c04d4a13e1abf047a3f987c6462c2fdd60c804f9e5dc3c

Documento generado en 20/05/2021 10:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00132-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 9531341*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

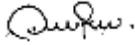
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTÀ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de OCHENTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$86`893.843.°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – *pagare No. 9531341*-.
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al abogado HECTOR HERNANDO MONROY, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5e7ca7ba89a06600998e2642bb3dc39e242c1b877209926e77aa22d9ccd019

Documento generado en 20/05/2021 10:11:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00133-00
Demandante : MARIA EUNICE SILVA ROJAS
Demandado : JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Pretensiones

Del acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019, se observa en la cláusula cuarta, que la forma de pago fue pactada mensualmente, en montos de \$1.000.000. siendo la última cuota el día 30 de marzo de 2021, por lo que al radicarse la demanda el día 4 de abril de 2021, no es posible entender que pueda acelerarse un capital pendiente.

Se trata en consecuencia de varios insta lamentos vencidos, los cuales deben ser por lo mismo cobrados en tantas pretensiones como periodos vencidos y no pagados se hayan generado.

Ello implica además que los intereses de mora deben ser cobrados al vencimiento de cada uno de estos instalamentos.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .

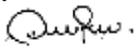
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00133 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se reconoce personería a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE como apoderada judicial de la señora MARIA EUNICE SILVA ROJAS conforme al poder arrimado a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86a4ff585762189b79fbd57c8ff6ec670f1e97c135e64186e0cd2d682b6a7bf

Documento generado en 20/05/2021 10:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00135-00

Ejecutante : LUZ FIDELIA CHAPARRO MORENO, LADY LORENA ALARCON LEMUS, ESPERANZA PARRA ACEVEDO, JOHN JAIRO HUERFANO HUERFANO, SEGUNDO GONZALO PLAZAS. LUZ GIOVANA MARTINEZ, EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, Y MARTHA JOSEFINA GARCIA VARGAS

Demandado : OPSA INGENIERIA LTDA

Ingresa la contestación de la demanda de la referencia; de su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. Del memorial poder

El poder allegado de EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, cuenta con firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos, o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. Claridad en los hechos.

Dice el hecho quinto que la conciliación generó la suspensión de la actuación penal y ciertamente se elle en el acta lo siguiente:

Los querellante aceptan la propuesta y se deja constancia que los dineros que se consignará en las cuentas bancarias relacionadas en el cuadro anterior. Por lo cual la suscrita Fiuscal imparte su aprobación al presente acuerdo y les indica que las diligencias quedan **suspendidas** hasta el día de 23 de mayo de 2020., a las 4 p.m. para verificar el cumplimiento del acuerdo, cada querellante en las fechas correspondientes, se les hace saber que **en caso de cumplimiento se archivará** la investigación y **en caso de incumplimiento se continuará** con la misma. Los querellantes quedan comprometidos a informar del cumplimiento del acuerdo.

De donde surge inquietud, sobre la vigencia del acuerdo, en tanto se trató de una oportunidad para fenecer una acción penal, pero no de modo incondicional como es la virtud de la cosa juzgada que emerge del acuerdo conciliatorio, pues se previó de modo expreso que en caso de resultar incumplida, el dicho proceso penal continuaría, ergo, el efecto de aquella se diluiría si por principio se asume que las partes querellantes del penal, pretende una declaración de responsabilidad en ese foro y desde luego constituirse en parte civil para la reparación correspondiente, de tal suerte que puede derivar ello en duplicidad de vías procesales.

La parte actora debe en consecuencia informar si el proceso penal concluyó o no por decisión de la autoridad penal, arrimando prueba de la actuación que así lo defina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

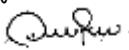
RESUELVE:

1. Inadmitir la contestación de la demanda radicada 157594053001 2021 00135 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892b64f414b86aeb361ece2c26e1ed1ba242601b380472e0590a8cbe006e83**

Documento generado en 20/05/2021 10:11:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00137-00

Demandante : NINFA MORA LEMUS

Demandado : MARIA LILIA DAZA TIBOCHA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Claridad en hechos y pretensiones

En los hechos de la demanda no se hace referencia a la exigibilidad del documento aportado, fecha o condición.

No se explica porque se solicita intereses moratorios desde el 16 de junio de 2019; debe manifestarse si la demandada realizó abonos al título valor letra de cambio, estableciendo su valor y fecha de los mismos.

En la sección “aceptada” de la letra de cambio aparecen dos manuscritos el que aparece en la parte baja se infiere corresponde a la firma y cedula de la demandada, no obstante lo escrito en la parte superior de esta no es del todo claro, por lo que deberá informarse que tipo de anotación es, si corresponde a una firma de quien.

Anexos.

No se aporta el escaneo del reverso del título lo cual es necesario para establecer legitimación, quitas, pago, etc, además de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .

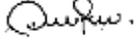
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00137 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d121ca4a422eb7aa72a40d503f08b00827d144f339d379e4372112dbf3387402

Documento generado en 20/05/2021 03:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00138-00
Demandante : SERGIO FELIPE AUSIQUE CASTIBLANCO
Demandado : ALEX MAURICIO BARRETO CORREDOR

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. Postulación especial por abogado de pobres.

Siendo agenciado el señor AUSIQUE CASTIBLANCO por estudiante de consultorio jurídico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, la competencia para atender asuntos jurídicos ante las autoridades no solo está limitada por un criterio objetivo (los asuntos), sino además por una subjetivo, ligados a la condición de los sujetos que pueden representar. En ese sentido el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 583 precisa:

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, **son abogados de pobres** y como tales **deberán** verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas - se destaca-

La Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017, sobre el alcance de la acepción "pobres" en la norma transcrita indicó:

El término "*pobres*" se encuentra fijado en el artículo 1° de la Ley 583 de 2000, estatuto que regula el ámbito de competencia de los consultorios jurídicos universitarios y permite a los abogados no titulados litigar en causa ajena, siempre que estén inscritos a una de esas instituciones[98]. La función de la norma consiste en brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que por ausencia de recursos no pueden proveérsela por sí mismos. En esa categoría se hallan las personas "*pobres*", quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales. En Sentencia C-143 de 2001, la Sala Plena de la Corte reseñó la finalidad de la Ley *ibídem* de la siguiente manera:

"La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único

objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho". – se destaca-

En vista de lo anterior, dado que solo es posible desde Consultorio Jurídico Universitario, ofrecer atención a personas en condición de pobreza, de la cual es característica, la ausencia o grave limitación de recursos económicos, en opinión de este Despacho la Certificación aportada al trámite, que constituye un anexo obligatorio de la postulación conforme a la norma transcrita y en armonía con lo establecido en el artículo 84, numeral 5 del CGP, se torna insuficiente si en ella no se expresa que se ha verificado la condición de pobreza del usuario; lo cual adquiere mayor relevancia cuando al consultarse el "ADRES" el señor SERGIO FELIPE AUSIQUE CASTIBLANCO aparece con afiliación activa al SISS en salud al **régimen contributivo** y **como cotizante**, lo cual sería un fuerte indicio de no encontrarse en condición de pobreza.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a efecto de que aporte al proceso certificación emitida por la Universidad que valide o autorice prestar servicios jurídicos al señor AUSIQUE CASTIBLANCO en la cual además deberá certificarse la verificación de la calidad de pobreza del usuario.

3. Del acápite de cuantía

Revisada la demanda se observa que la apoderada omitió el acápite de Cuantía, a pesar de haber sido enunciado; requisito establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

4. Notificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aportar todos los datos para efectos de notificación del demandado Alex Mauricio Barreto Corredor, máxime cuando fueron aportados por el mismo en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 7 de febrero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

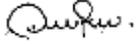
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00138 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8b81201fc22b61d82c241e101672c18428997914bd01519b64026352de0b54

Documento generado en 20/05/2021 03:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00139-00
Demandante : LUIS GABRIEL CAMARGO CASTIBLANCO
Demandado : MARIA ESTRELLA ESPINEL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. No puede el apoderado solicitar a su favor el pago de las sumas de dinero que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que endoso realizado por el señor Luis Gabriel Camargo Castiblanco, lo realizo en procuración y no en propiedad. Ajústese la pretensión.
2. Los intereses de plazo no pueden solicitarse hasta el 30 de agosto de 2019; debido a que, es una fecha posterior al vencimiento del título aportado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aportar todos los datos para efectos de notificación de la demandada; pues no basta con mencionar una nomenclatura sin que se indique la ciudad a la que pertenece. Así mismo, deberá dar cabal cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto realizar las correspondientes manifestaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

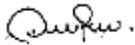
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00139 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bba088cad96cfd8334ddfd53b4efe3a0ce62442fee7e285afa880d48faa18f

Documento generado en 20/05/2021 03:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00140-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
Demandados : LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR Y JHON FREDY CHAPARRO SIERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Claridad en hechos y Pretensiones y clausula celebratoria

En el hecho *tercero* se indica que los demandados recibieron un mutuo obligándose a pagarlo el 13 de abril de 2021, pese a ello en la pretensión segunda se indicó que se deben intereses de plazo desde el 20 de julio de 2018 al 13 de abril de 2021.

Lo anterior es relevante porque en el hecho *cuarto* se indica que el plazo se acelera desde el 13 de abril de 2021, lo cual no tendría ningún sentido si esa es la fecha de vencimiento, dado que la conocida como aceleración comporta cuotas o insta lamentos que pactadas para un futuro no vinculan al acreedor quien ante el incumplimiento puede dar por vencido dicho plazo exigiendo el saldo con la presentación de la demanda.

A ello se suma que, de acuerdo con los anexos aportados el crédito origen de la obligación fue pactado en cuotas (48) que se extendían entre el 18 de febrero de 2017 y el 19 de enero de 2021, por ende, para el momento de presentación 14 de abril de 2021 el plazo de todas las cuotas se había vencido, no habiendo por tanto plazo que extinguir, no procediéndose entonces conforme a las clausulas segunda y cuarta del pagaré presentado.

Para subsanar deberá la parte actora, formular una a una las pretensiones que amparen las cuotas causadas y no pagadas, distinguiendo además el valor de los intereses remuneratorios y de mora.

Dirección de notificaciones

Deberá aclararle al despacho la dirección de notificaciones de los demandados; teniendo en cuenta, que según lo manifestado por la apoderada demandante éstas se tomaron de los datos insertos en el formato de solicitud del crédito y revisado el mismo, se observa que dicha dirección pertenece al Municipio de Sogamoso y no al Municipio de Aquitania.

A la luz del artículo 86 del C.G.P., se requiere a la apoderada para que efectúe las aclaraciones o complemente la información suministrada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

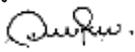
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00140 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c72d12065342aca7c68c5a8682b5f2a2655f5544ea00e4263ddf2466ff65e3

Documento generado en 20/05/2021 03:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00141-00
Demandante : MARIA SORLEN NIÑO ROMERO
Demandado : ISIDRO ANTONIO MESA CUTA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISIDRO ANTONIO MESA CUTA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA SORLEN NIÑO ROMERO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000⁰⁰) M/cte, correspondiente a la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

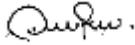
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la abogada YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ac5325ce2598f5b28f8d5da608a624e566a2acbdda911702ebfc4b6d2fe192

Documento generado en 20/05/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>